

*Poder Judicial de la Nación*

**ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/  
AMERICAN CHARGE S.A. Y OTROS s/ORDINARIO**

**Expediente N° 17220/2001/CA1**

**Juzgado N° 26                      Secretaría N° 51**

Buenos Aires, 01 de marzo de 2016.

Y VISTOS:

**I.** Viene apelada la resolución de fs. 996/998, por medio de la cual la Sra. juez de primera instancia rechazó los planteos de nulidad de notificación que fueran introducidos por los Sres. Fernández y Suárez.

**II.** El recurso fue interpuesto a fs. 999 y se encuentra fundado mediante el memorial de fs. 1001/1003.

El traslado se contestó a fs. 1037/1038.

**III.** Por lo pronto, y con relación a la extemporaneidad del planteo de nulidad, cabe tener presente que no es procesalmente exigible la acreditación del momento en que los nulidicentes han tomado conocimiento del vicio, toda vez que ello no es recaudo de procedibilidad nulidificatoria (*esta Sala in re “Casado Graciela Nalía y otro c/ El Solar de Capilla S.A s./ ordinario”, del 12/06/14; “Prado Héctor c/ Terenziani Hernán s/ ejecutivo”, del 02/08/05; “Bco. Itau Buen Ayre S.A c/ Blanco Pedro s/ ejecutivo”, del 17/03/09; Sala B, en autos “Malta José c/ Delfino Jorge s/ sumario”, del 22/02/90).*

Por el contrario, a la parte que afirma haberse enterado antes del vencimiento del plazo no le incumbe la prueba del día en que llegó a su conocimiento, sino que es la parte que sostiene haberse operado el consentimiento tácito quien tiene la carga de probar que su contraria tuvo conocimiento del acto en una fecha más alejada y que, por lo tanto, el vicio quedó subsanado (*Santiago C. Fassi – César D. Yáñez, “Código procesal*

USO OFICIAL



aumentado, anotado y concordado”, T. I, pág. 858, edit. Astrea, 1988; en similar sentido, Carlos J. Colombo – Claudio M. Kiper “Código procesal anotado y comentado”, T. II, pág. 350, edit. La Ley, 2006).

En ese contexto, las alegaciones que sobre el punto fueron expuestas en la anterior instancia por la demandante resultan insuficientes a tales efectos, en tanto no acreditan efectivamente que el consentimiento tácito se materializó con la antelación suficiente para tornar extemporáneo el planteo de nulidad.

Sentado ello, cabe señalar que los antecedentes reunidos en el expediente permiten dar cuenta de que los demandados no se domiciliaban en el lugar donde fue dirigida la cédula de fs. 103.

No se soslayan las vicisitudes destacadas por la primer sentenciante en torno a la individualización por parte del oficial notificador del sujeto que con él habría interactuado en la diligencia impugnada; con relación al sujeto que intervino en la notificación de fs. 112 practicada en el mismo domicilio, aunque dirigida a otras personas.

No obstante, y como es sabido, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa en juicio, y en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, en caso de duda sobre la regularidad atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (*Fallos: 323: 52*).

Es que, tratándose de la notificación del traslado de la demanda, ese requisito de un fehaciente apercibimiento de las partes debe ser apreciado desde una óptica rigurosa. Ello, habida cuenta la significación procesal de dicho acto y sus graves implicaciones, como su inescindible vinculación con la garantía constitucional de defensa en juicio (conf. art. 18, Constitución Nacional).



## *Poder Judicial de la Nación*

De otro lado, y en cuanto al perjuicio sufrido, ha destacado también nuestro Máximo Tribunal que, dada la particular significación que reviste la notificación del traslado de la demanda -en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad-, cabe inferir la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional comprometida, cuya vigencia requiere que se confiera al litigante la oportunidad de ser oído, y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (*sentencia del 20.8.96, en "Esquivel, Mabel A. c/Santaya, Ilda", con cita de Fallos:280:72, 283:88 y 326; pub. La Ley, 1997, E, p. 848/52*).

En ese marco, cabe señalar que los demandados han acreditado que no se domiciliaban –al menos al momento de practicarse el emplazamiento-, en el lugar donde se diligenció la cédula impugnada.

Ellos han podido demostrar que continuaban residiendo en el mismo domicilio que habían denunciado en el contrato cuyo incumplimiento se invocó para demandar (ver entre otras, constancia registral de fs. 970/971 donde el inmueble figuraba inscripto a nombre de los defendido, y además, registrado como bien de familia).

Agregase incluso que en ese mismo domicilio los emplazados fueron intimados extrajudicialmente por el actor, en los términos de la carta documento adjuntada a fs. 710.

Es verdad que el demandante negó la autenticidad de la mencionada misiva. No obstante, lo cierto es que ese instrumento se compadece con la constancia agregada por el propio actor al demandar (ver fs. 34), de donde surge también que ella fue recibida y suscripta por la propia demandada.

USO OFICIAL



Por lo demás, no encontrándose controvertida la calidad de cónyuges de los nulidicentes, ninguna prueba adicional le era exigible al cónyuge para acreditar que residía en el hogar marital.

Por tales razones, es que corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos.

En cuanto a las costas de ambas instancias, serán impuestas en el orden causado, dado que con motivo de los informes de las cédulas a las que aludió la juez *a quo*, pudo la parte actora razonablemente considerarse con derecho a petitionar como lo hizo.

**IV.** Por ello se RESUELVE: a) hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por los codemandados, revocar el pronunciamiento recurrido, y declarar la nulidad de la notificación de fs. 103 y de todo lo actuado a su respecto; b) imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

